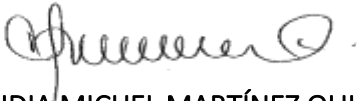


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, abril 11 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario del día 08 de abril de 2022, promovida por la señora DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA en representación de los intereses de su hija menor DANA SOFIA BECERRA BEDOYA, en contra del señor EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO. Anexa los siguientes documentos:

- Poder. (fl. 2).
- Certificación unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia. (fl. 3)
- Acta N.º 1084056945 del 17 de diciembre del año 2020, expedida por el ICBF Regional de Antioquia, mediante la cual, se le fijan alimentos provisionales a la menor DANA SOFIA BECERRA BEDOYA. (fl. 4).
- Escrito de la demanda. (fl. 5-7)

Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N.º 270

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA
Demandado:	EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO
Radicado:	2022-00121

La señora **DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA**, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO** progenitor de la niña, correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas durante los años 2021 y 2022.

Revisada la demanda, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF Regional de Antioquia, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA** por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 576.250) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del citado señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los*

derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **mes de enero de 2020** (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **“PROVISIONAL”** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota.

En consecuencia, el Despacho no puede librar mandamiento de pago, pues no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, **el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.**

Sumado a lo anterior, la parte interesada no aportó el registro civil de nacimiento de la niña en cita, necesario para determinar el parentesco y la obligación alimentaria a cargo de la parte demandada. De igual manera, no aporta los documentos de identificación de las partes.

Finalmente, la parte interesada cobra todas las cuotas adeudadas desde el mes de enero del año 2021 en adelante hasta el mes de abril del año en curso, con los respectivos intereses; no obstante, debe señalarse que no es momento de presentar las cuotas con sus intereses, debido a que, dicho momento procesal, corresponde a la liquidación del crédito, de conformidad por lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. y para el efecto, no se cuenta aún con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Tales circunstancias constituye causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA** en contra del señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al doctor **JOSE OMARIO ESCOBAR** abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 172115 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b1ec8977628207abed910ca383f29518535555751fb6784086372d4083e4b3

Palacio de Justicia, La Dorada, Caldas. Carrera 2 con calle 16 N° 16-02.
Piso 2. Tel: 8572324 Correo: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 11/04/2022 11:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>